



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-98/2024

**ACTORA: MARIANA ASUNCIÓN
CRUZ CAMACHO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORADORAS: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO Y
JOANA LEAL LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por **Mariana Asunción Cruz Camacho**, ostentándose como militante y afiliada del Partido del Trabajo².

La actora impugna la supuesta omisión y/o dilación injustificada en que ha incurrido la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo³ de dictar una resolución en breve término como le fue ordenada por esta Sala, en el Acuerdo emitido en el

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actora o promovente.

³ En lo subsecuente, Comisión Nacional del PT o responsable.

expediente SX-JDC-28/2024, relacionado con la emisión y difusión de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas locales para el proceso electoral en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
R E S U E L V E	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundado** el planteamiento expuesto por la actora, relacionado con la omisión y/o dilación de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, de dictar resolución respecto de su recurso de queja relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas locales para el proceso electoral en Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en el estado de Oaxaca.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario de 2023-2024, por el que se elegirán 42 diputaciones locales y concejalías en 155 ayuntamientos que se rigen por partidos políticos.



2. **Primer juicio federal.** El siete de enero de dos mil veinticuatro⁴, la actora promovió ante la Sala Superior, juicio de la ciudadanía contra la supuesta omisión de emitir, difundir, y publicitar la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas locales del Partido del Trabajo, para el Proceso electoral en Oaxaca 2023-2024.

3. **Reencauzamiento (SUP-JDC-4/2024).** El quince de enero, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda referida en el numeral que antecede a esta Sala Regional para que se determinara lo que en Derecho proceda.

4. **Acuerdo de Sala (SX-JDC-28/2024).** El veintidós de enero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4/2024, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, en breve plazo, emitiera la resolución que en Derecho proceda.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El dos de febrero, la actora promovió ante la Sala Superior juicio para la ciudadanía en contra de la supuesta omisión o dilación injustificada en que ha incurrido la Comisión de Justicia de dictar una resolución en breve término como le fue ordenada por esta Sala, en el acuerdo emitido en el expediente SX-JDC-28/2024.

6. **Reencauzamiento a esta Sala Regional (SUP-JDC-122/2024).** Mediante acuerdo de sala de fecha doce de febrero, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda de la actora a esta Sala Regional para que determinara lo que en Derecho proceda.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

7. **Recepción y turno.** El quince de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-98/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal por el que se controvierte la supuesta omisión o dilación injustificada en que ha incurrido la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo, de resolver un asunto relacionado con la omisión de emitir, difundir y publicitar la convocatoria para el proceso electoral local en Oaxaca 2023-2024, y **b) por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.



IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

11. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-122/2023 determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

14. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.⁷

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y en su

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, página 29.

calidad de militante y afiliada del Partido del Trabajo; asimismo, se trata de quien presentó su queja ante la instancia partidaria.

16. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

17. **Definitividad.** Se tiene por cumplido dicho requisito, toda vez que lo que se controvierte es la omisión de resolver un asunto relacionado con la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas locales por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local en Oaxaca 2023-2024.

18. Proceso que a la fecha se encuentra en curso, y toda vez que el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas inicia el uno de marzo y finaliza el quince de marzo, es que se tiene por cumplido el requisito.

19. Además, esta Sala Regional en el SX-JDC-28/2024 determinó reencauzar la demanda, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, **en breve plazo**, emitiera la resolución que en Derecho proceda; situación que no aconteció.

20. Por tanto, este órgano jurisdiccional debe conocer de la cuestión planteada, pues al estar transcurriendo las etapas del proceso electoral local que se encuentra en curso, es claro que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas por la actora, razón por la cual la acción *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, se encuentra justificada.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TERCERO. Estudio de fondo

21. Primeramente, se debe precisar que la parte actora en su escrito de demanda impugna la omisión y/o dilación injustificada de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para dictar una resolución en breve término, de su recurso de queja.

I. Pretensión y síntesis de agravios

22. Del análisis realizado al escrito de demanda, se constata que la actora pretende que esta Sala Regional declare fundado su agravio y, en consecuencia, ordene a la autoridad responsable emita la resolución correspondiente.

23. Su causa de pedir la hacen depender del siguiente argumento:

24. La actora señala que le causa agravio el actuar omiso y/o dilatorio de la citada Comisión Nacional del PT, en razón que a la fecha en la que presenta su escrito de demanda no se ha sustanciado de manera diligente su procedimiento.

25. En mismo sentido, indica que la autoridad responsable no ha cumplido con su función de garantizar su derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

26. De esta manera, queda evidenciado que ha transcurrido en exceso el tiempo para dictar acuerdos en los que se acredite de manera fehaciente la diligente sustanciación del procedimiento, pues hasta el momento no se ha resuelto el fondo del asunto, a pesar de que se le ordenó que resolvieran en breve término.

27. Así, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos de la parte actora, ya que se encuentran relacionados con

la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.⁹

II. Postura de esta Sala Regional

28. A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el planteamiento expuesto por la parte actora.

29. Lo anterior, toda vez que, el asunto se encuentra relacionado con la omisión de emitir la convocatoria para el proceso interno de la selección de candidaturas locales del Partido del Trabajo, para el proceso electoral en Oaxaca 2023-2024, y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte de la Comisión Nacional del PT.

Marco normativo

30. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

31. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

32. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

⁹ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

33. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

34. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

35. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

36. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

37. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia

pronta, completa e imparcial.

III. Caso concreto

38. De las constancias que obran en autos y de lo narrado en los antecedentes del presente asunto, se advierte que la actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la omisión de emitir, difundir y publicitar la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas locales del Partido del Trabajo, para el proceso electoral en Oaxaca 2023-2024.

39. Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional, a fin de que se determinara lo procedente.

40. El veintidós de enero, esta Sala Regional decidió reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y competencia, en **breve plazo**, emitiera la resolución correspondiente.

41. Es así que, el dos de febrero, la actora presentó un nuevo escrito en contra de la omisión o dilación en que ha incurrido la citada Comisión Nacional del PT de dictar la resolución que le fue ordenada, pues a la fecha en la que presentó dicho escrito, no se ha emitido pronunciamiento alguno.

42. De aquí este órgano jurisdiccional considere que le asiste la razón a la actora.

43. Así, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señaló que de acuerdo con su normativa estatutaria el plazo señalado para resolver las quejas es de cuarenta y cinco días naturales; por lo que, a su decir, se encuentran en tiempo y forma para atender a la resolución.



44. Al respecto, si bien el artículo 55 Bis 8 refiere que una vez recibido el recurso de queja y la documentación correspondiente, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, salvo los casos previstos en la ley, también lo es que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral en Oaxaca, razón por la cual deberá de resolverse de manera inmediata, con la previsión de que la actora pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

45. Máxime que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acorde con el calendario que esa misma autoridad fijó, el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas inicia el uno de marzo y concluye el quince de marzo.

46. De mismo modo, tiene como plazo máximo para resolver solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, el diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, ya que al día siguiente darían inicio las campañas a diputaciones, y como plazo máximo para resolver solicitudes de registro de candidaturas a concejalías, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

47. Por las consideraciones expuestas, es que esta Sala Regional estima que es **fundado** el planteamiento expuesto por la actora.

48. Lo anterior, es acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Ello, ya que, en el caso concreto, la pretensión final de la actora es combatir la omisión de la Comisión Nacional del PT de resolver su queja reencauzada por esta Sala Regional, en los plazos que le permitan el desahogo de la cadena impugnativa correspondiente.

50. Lo anterior, ya que el asunto se encuentra relacionado con la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas motivo del proceso electoral local en Oaxaca 2023-2024, proceso electoral que se encuentra en curso.

IV. Conclusión y efectos de la sentencia

51. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que son **fundados** los argumentos de la actora respecto a la omisión controvertida, para los efectos siguientes:

- a) Se ordena a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, que, en un plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación del presente asunto, emita la resolución correspondiente del recurso de queja CNCGJYC/04/OAX/24; para lo cual deberá tomar en consideración que al estar relacionado con el proceso electoral local 2023-2024, todos los días y horas son hábiles. Lo anterior para efectos del cómputo correspondiente.
- b) Una vez que resuelva el recurso de queja, dentro del plazo de veinticuatro horas, deberá notificarlo a la actora.
- c) Realizado lo anterior, deberá hacer del conocimiento de esta Sala Regional el cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acredite.
- d) Se **apercibe** a la citada Comisión Nacional del PT, que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo establecido para ello, sin causa justificada, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



52. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento relativo a la omisión alegada por la parte actora, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora, en el correo institucional señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José

SX-JDC-98/2024

Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.